



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEYANIRA GONZÁLEZ URIBE
APODERADO	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333011-2018-00116-01

TEMA: Resuelve solicitud de adición de sentencia – sentencia complementaria

Se encuentra a conocimiento de la Sala el proceso de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de adición de la sentencia proferida el pasado 10 de septiembre de 2020, elevada por la parte actora y que en síntesis se refiere a los siguientes aspectos:

a) Objeto de la solicitud

Mediante escrito presentado el 21 de septiembre de esta anualidad, vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se adicione la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación con el fin de que se incorpore a la orden de reliquidación pensional contenida en la mencionada providencia, el cómputo de las horas extras que fueron devengadas por la demandante, las cuales fueron certificadas por el empleador según documento adjunto al expediente.

Con fundamento en lo anterior solicita la parte actora:

1. "Se adicione la sentencia en lo que respecta al factor salarial HORAS EXTRAS que devengó mi mandante en el año anterior a adquirir su status de pensionado.
2. En consecuencia, se modifique parcialmente la sentencia de segunda instancia y en concordancia se ordene reliquidar la pensión de mandante incluyendo además de la BONIFICACIÓN MENSUAL las HORAS EXTRAS, de conformidad con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado Sección Segunda, Ponente: Dr. César Palomino Cortés, de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), donde se estableció que las pensiones de los docentes no pueden ser liquidadas con factores salariales distintos a los enlistados en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, dentro de los cuales se incluye las HORAS

EXTRAS.

3. *De manera subsidiaria, y en caso que el Honorable Magistrado considere que no procede la presente solicitud de adición de sentencia, respetuosamente me permito solicitar la Nulidad de la Sentencia aludida, lo anterior, teniendo en cuenta que la misma presenta Defecto Fáctico en la jurisprudencia, de acuerdo, a lo mencionado en prevalencia (Sic)".*

b) Consideraciones

Sea lo primero advertir que las sentencias judiciales una vez proferidas por el juez agotan su competencia funcional, razón ésta por la cual no pueden ser objeto de nuevo pronunciamiento por el mismo juzgador que las profirió, salvo el caso de que sea procedente la corrección de errores aritméticos o de algunas expresiones, o en la hipótesis de ser necesaria su adición o aclaración.

La figura de la adición de la sentencia se encuentra regulada en el artículo 287 del C.G.P., según el cual: *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".*

Pues bien, aplicando lo anterior al caso bajo estudio, advierte la Sala que en efecto la sentencia de segunda instancia procedió a revocar la sentencia apelada para en su lugar acceder a las pretensiones en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de la demandante con el fin de incluir en el cálculo de la mesada pensional los factores salariales sobre los que efectuó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y que se encuentren consagrados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, estos son:

"Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio."

Se evidencia también que, en la sentencia de segunda instancia al efectuarse el análisis de los factores salariales devengados por la demandante en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, se reseñaron los siguientes:

- Asignación básica
- Prima de Navidad
- Prima de Servicios
- Prima Vacaciones Docentes
- Bonificación mensual

No obstante, al analizar el certificado de salarios aportado por la parte actora legible al folio 9 del expediente, se encuentra que en su reverso se hace constar que en el año 2014 la demandante devengó salarios por concepto de horas extras durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, las cuales deben ingresar a formar parte del cálculo para hallar el monto de la pensión que percibe, al estar las horas extras incluidas en el listado previsto en el citado artículo 1 de la ley 62 de 1985.

Por tal razón, se hace procedente acceder a lo pretendido por el apoderado de la parte actora y en tal virtud se procederá a adicionar la sentencia de segunda instancia para incluir en la orden de reliquidación de la pensión de invalidez de la parte actora, las horas extras que devengó en el año 2014 conforme a la certificación antes anunciada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día 10 de septiembre de 2020 de conformidad con las razones expuestas anteriormente. En consecuencia, el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia antes referida quedará así:

"TERCERO: *A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que reliquide la pensión de invalidez reconocida a la señora DEYANIRA GONZÁLEZ URIBE, identificada con la C.C. No. 63.324.154, teniendo en cuenta para tal efecto, además de los factores salariales ya reconocidos en la Resolución No. 044 del 3 de marzo de 2015, las horas extras y la bonificación mensual creada mediante el Decreto 1566 de 2014 devengada en el último año de servicios. **Parágrafo:** Dicha reliquidación se hará efectiva a partir del 2 de marzo de 2015, teniendo en cuenta que en el presente caso no se presentó fenómeno prescriptivo alguno".*

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento al numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión virtual de la fecha.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO NIEGA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
QUE RECONOCE EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

Exp. 680012333000-2018-00434-00

Parte Demandante: ELBA RITA INFANTE CERON, con cédula de ciudadanía No. 23'541.524
Correo electrónico
info@organizacionsanabria.com.co

Parte Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante UGPP
Correo electrónico
Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co

Medio de Control: NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Tema: Niega aclaración de la sentencia

i. LA SENTENCIA OBJETO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Es la proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), que obra a fols. 194 a 200 del cuaderno escritural, en la que se **resuelve**:

- i)** Declarar la nulidad de los actos acusados que negaron el reconocimiento de una sustitución pensional a la demandante;
- ii)** Condenar a título de restablecimiento del derecho a la UGPP a sustituir y pagar la pensión vitalicia de jubilación a la señora Elba Rita Infante Cerón en su calidad de cónyuge supérstite del señor Luis Francisco Castro Camargo (q.e.p.d.) a partir del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), con efectos fiscales a partir del 01.12.2017;
- iii)** No declarar la prescripción de los derechos reconocidos, como quiera que la demanda se presentó dentro de los tres años siguientes a la muerte del causante.

II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

(Fols.205 a 207)

La hace la parte demandante, para que se aclare, adicione o complemente la sentencia atrás reseñada, en el sentido de decretar los efectos fiscales de la pensión desde el 14.06.2017, junto con la mesada adicional de junio de 2017, descontando los valores pagados correspondientes de las mesadas pagadas para los meses de octubre, noviembre y la mesada adicional de diciembre, las cuales asciende a veintidós millones ochocientos noventa y nueve mil noventa y seis pesos (\$22'899.096).

Para lo anterior, expone, que mediante Resolución RDP 032435 del 16/08/2016, la UGPP reconoció provisionalmente la pensión de sobrevivientes, a partir del 14/06/2017, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina. Señala que posteriormente, fue negado el reconocimiento definitivo de la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución RDP 040739 del 26/10/2017 y que con la Resolución RDP 010077 del 20/03/2018, se le ordena devolver lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes transitoria.

Concluye la demandante, que solo recibió el pago de tres mesadas, estando pendiente las mesadas comprendidas entre el 14/06/2017 hasta el 30/09/2017, incluida la mesada 14 que se paga en junio, por lo que, los efectos fiscales el reconocimiento se debe ordenar desde la fecha del fallecimiento del causante. Finalmente, señala que en caso de no acceder a la petición interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

A. La competencia.

Recae en esta Sala de Decisión, por ser quien profirió la sentencia cuya aclaración se solicita.

B. De la oportunidad de la petición

Como quiera que la sentencia objeto de solicitud de aclaración fue notificada por medio electrónico a la parte demandante el 03/03/2020¹ y la solicitud de aclaración se presentó el 06/03/2020, según lo muestra el sello de recibido que obra en la parte superior derecha del memorial visible al folio 205 del expediente, se tiene que se hizo oportunamente.

¹ Fol. 201.

C. Estudio de la aclaración pretendida

El art. 285 del Código General del Proceso, establece que “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (...)”. Tal como se infiere de la anterior disposición, la aclaración de una providencia sólo procede respecto de frases o conceptos que por su ambigüedad o inteligibilidad impida el entendimiento de la misma, **no para replantear el debate resuelto en ella.**

En este caso, se pretende que los efectos fiscales del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se ordene desde la fecha del fallecimiento del causante, situación que no comporta ninguna duda respecto de lo ordenando en la sentencia de primera instancia, lo cual supone reabrir el debate resuelto en la providencia y replantear las conclusiones del Tribunal respecto de la fecha en la que debe ordenar el pago efectivo de la pensión de sobrevivientes, circunstancia que se encuentra **expresamente prohibida en el citado art. 285 del CGP.**

Así mismo, se advierte que no se trata de ningún error aritmético u omisión respecto de no haberse resuelto algún extremo de la Litis planteada en la demanda.

De otra parte, de acuerdo con la certificación obrante al folio 80 del expediente, la entidad demanda canceló una pensión de sobrevivientes de manera transitoria a la aquí demandante hasta el 01/12/20217, por lo que los efectos fiscales del reconocimiento que se ordena en la sentencia objeto de la solicitud de aclaración, deben ser desde esta última fecha y no desde la muerte del causante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

- Primero.** **Negar** la aclaración de la sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), solicitada por la parte demandante.
- Segundo.** **Ejecutoriada la presente providencia,** reingrésese al Despacho para resolver la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes en el presente proceso.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que niega aclaración de la sentencia de primera instancia. Exp. 680012333000-2018-00434-00 Elba Rita Infante Cerón vs. UGPP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala Virtual Nro.087
Los Magistrados,**

**Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Aprobado en Microsoft Teams
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

**Aprobado en Microsoft Teams
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTROS
APODERADO	LUISA ARGENY ANAYA PARRA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	luisargeny11@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE	680013333011-2019-00280-01

TEMA:	REPARACIÓN DIRECTA - PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - CADUCIDAD
--------------	---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

I. EL AUTO APELADO (Fol.255-258)

El a quo decidió a través de la providencia apelada, rechazar la demanda por considerar que se había presentado de forma extemporánea, esto es, superando el término de caducidad previsto legalmente. En ese contexto, se expone en el auto recurrido que: *“la parte demandante contaba con el termino de dos (2) años para incoar el medio de control de reparación directa a partir del 27 de abril de 2015 (fecha en la cual se notificó la decisión absolutoria proferida en favor de Martin Emilio Rodríguez López por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento que en cuanto a su responsabilidad no fue recurrida por otro sujeto procesal)(fl.112-115) presentándose la solicitud de conciliación prejudicial el 26 de abril de 2019 (fl.112-115) y la demanda el 30 de agosto de 2019 (fl.117), es decir, por fuera de la oportunidad señalada para demandar”.*

EL RECURSO DE APELACIÓN (Fol.259-262)

La parte actora, inconforme con la decisión antes reseñada, interpone recurso de apelación en su contra buscando su revocatoria bajo los siguientes argumentos:

- *“el 27 de abril de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, profiere sentencia donde precluye la investigación y absuelve de responsabilidad a mi representado; que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal sentencia AP8065-2017 radicación 50954 de fecha 29 de noviembre de 2017 confirma sentencia; que la sentencia absolutoria cobro ejecutoria el día 06 de febrero de 2018; que se presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación, llevándose a cabo esta el día 10 de junio de 2019”.*
- *Que no ha operado la caducidad de la acción por cuanto “el proceso contra mi representado y los demás acusados se fue en recurso de apelación y luego en recurso extraordinario de casación quedando legalmente ejecutoriado el proceso el día 6 de febrero de 2018”.*
- *En consecuencia, para el día 30 de agosto de 2019, fecha en que se presentó la demanda, no había transcurrido el término de caducidad de la acción.*

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en Sentencia C- 644 de 2011 entiende la reparación directa como una acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado; dicha acción puede ser presentada por cualquiera que se crea lesionado o afectado (...) directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo solicitando que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan.

En cuanto a la caducidad de la acción, esta consiste básicamente en una consecuencia jurídica que el legislador adoptó frente a los titulares de determinado medio de control por el hecho de no ejercerlo oportunamente, esto es, dentro de los plazos que la ley prevé. Su finalidad es básicamente la de consolidar situaciones jurídicas en aras de evitar la incertidumbre que conlleva el permitir su cuestionamiento judicial de forma indefinida.

La ley 1437 de 2011, en el artículo 164 literal i) establece la oportunidad para presentar la demanda, citando de la siguiente manera «i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.»

En casos como el presente, en el que se demanda la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ha precisado el H. Consejo de Estado que la caducidad se cuenta desde el día en que cobra ejecutoria la decisión absolutoria de quien demanda, pues es en este momento en que se entiende consolidado el daño cuya reparación se invoca¹. De tal premisa se entiende también que existirá providencia absolutoria debidamente ejecutoriada, cuando mediante sentencia, el investigado queda absuelto definitivamente de las conductas punibles imputadas y la misma no puede ser objeto de modificación por no interponerse recursos en su contra, o bien porque los recursos interpuestos en nada controvierten la absolución del interesado.

Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de alzada manifestando que en el caso bajo estudio el término para la presentación de la demanda debe contarse desde el día 6 de febrero de 2018 ya que en esa fecha quedó legalmente ejecutoriada la sentencia absolutoria, toda vez que ésta fue objeto del recurso de casación que fue desatado mediante providencia que cobró ejecutoria en la aludida fecha.

No obstante, se destaca tal como lo hizo el a quo en el auto apelado, que la sentencia absolutoria que favoreció los intereses del demandante fue apelada por otro sujeto procesal y el objeto del recurso no pretendió controvertir la situación jurídica del demandante, de manera que, tal decisión no podía ser objeto de modificación alguna, cobrando así ejecutoria a partir de su debida notificación.

Por tal virtud, cabe aquí reiterar lo expuesto por el Consejo de Estado en un caso similar al sub judice, en el que consideró:

“La Sala considera que en este caso no puede contarse el término de caducidad desde la ejecutoria del auto que inadmitió el recurso de casación, como lo realizó el Tribunal, sino desde que se notificó la decisión de segunda instancia en la cual se confirmó la decisión absolutoria a favor de la demandante (...) en la medida en que fue en ese momento en que quedó definida, con efectos de cosa juzgada, la situación de la demandante. En otros términos, a partir de ese momento, ella fue absuelta de responsabilidad de manera definitiva por la jurisdicción.”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, auto resuelve recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 30 de mayo de 2019, radicación 08001-23-33-000-2018-00551-01(62354)

Toda vez que fue otro sujeto procesal el que interpuso el recurso extraordinario de casación, la decisión absolutoria ya no podía ser modificada en contra de la demandante por la corte suprema de justicia en sede de casación².

Siendo ello así, en el sub judice el término de caducidad se debe empezar a contar a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia en que se decretó la absolución del demandante -Martin Emilio Rodríguez López- esto es, el día **27 de abril de 2015**, teniendo el plazo de dos (2) años para la presentación de la demanda, que corrió hasta el día **28 de abril de 2017**.

No obstante, el aludido término no fue observado por la parte interesada, pues consta en el expediente que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 26 de abril de 2019 (Fol. 112-115) y la demanda fue presentada hasta el día 30 de agosto de 2019 (Fol. 117), esto es, cuando ya se encontraba configurada la caducidad del medio de control impetrado.

En consecuencia, se procederá a confirmar el auto apelado y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado en sesión virtual de la fecha

ADOPTADO Y APROBADO POR MEDIO DIGITAL

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

ACLARA VOTO POR MEDIO DIGITAL

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

ADOPTADO Y APROBADO POR MEDIO DIGITAL

CLAUDA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

² ibidem



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	NISSON ALFREDO VAHOS PEREZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nvahos@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
APODERADO	ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co piedecuestabalelsteros@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADOR 212 JUCICIAL I, PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co procjudadm212@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333012- 2020-00022-01

TEMA:	SIMPLE NULIDAD – AUTO RESUELVE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO QUE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ACUSADO.
--------------	--

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra del auto de fecha 13 de febrero del 2020 proferido por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, a través del cual se ORDENÓ al Municipio de Piedecuesta – Concejo Municipal, SUSPENDER provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 049 del 22 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - SANTANDER 2020-2024".

I. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante, dentro del escrito de demanda, solicita se declare la suspensión provisional de la Resolución No. 049 de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - SANTANDER 2020-2024", aduciendo en síntesis, los siguientes argumentos:

- Que el artículo 58 del acto acusado transgrede el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 según el cual la elección del personero debe hacerse por concurso de méritos. Lo anterior, por cuanto allí no se valora el mérito de los concursantes al omitirse puntuar los títulos de maestría, doctorado, o posdoctorado que acrediten los aspirantes y en cambio sí se puntúan los títulos de especialización.
- Que el aludido artículo 58 reconoce el mismo puntaje a quien termine un doctorado y a quien termine un curso de 15 a 39 horas, otorgándole a ambos 4 puntos, desconociendo así el principio de mérito.

- Que el artículo 57 de la Resolución 49 de 2019 reconoce el mismo peso cuantitativo al factor experiencia y al factor educación, lo cual desconoce el principio de mérito pues la formación profesional debe tener mucho más peso que la simple experiencia profesional.
- Que el artículo 58 del acto acusado reconoce más valor a un título de especialista (15 puntos) que a un título de pregrado (8 puntos), desconociéndose así de igual manera el principio del mérito.
- Que existe un riesgo inminente que consiste en la continuidad del concurso de personeros del municipio de Piedecuesta 2020-2024 y en consecuencia se proceda a practicar la entrevista y posterior elección, por lo que solicita se suspenda provisionalmente el acto acusado hasta tanto se corrijan las irregularidades existentes.

II. EL AUTO APELADO

En auto de fecha 13 de febrero del 2020, el a quo decidió SUSPENDER provisionalmente los efectos jurídicos de la RESOLUCION No. 049 del 22 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - SANTANDER 2020-2024", con fundamento en la solicitud realizada por el accionante al momento de presentar la demanda y los lineamientos de ley que se exponen en la parte motiva.

Como fundamentos de tal decisión, se aduce en el auto apelado lo que sigue:
(...)

Significa lo anterior que como en el susodicho Proceso de Selección ya se está ad portas de la ENTREVISTA, la que finalmente conducirá a la conformación de la LISTA DE ELEGIBLES, pues así se suple la exigencia normativa contenida en el artículo 231 del CPACA, exactamente cuando alude a que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, e incluso cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues el hecho de equiparar la formación académica formal con la informal tiene una horrorosa connotación jurídica.

Tanto más que a voces de la Sentencia C - 105 del 2013 proferida por la H. Corte Constitucional allí se fijaran una Reglas Jurisprudenciales para los CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS y se ocupara también de la justificación de los CONCURSOS DE MÉRITO DE PERSONEROS MUNICIPALES Y DISTRITALES; además del reciente pronunciamiento del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN en el sentido que se deben SUSPENDER los Procesos de Selección de Personeros Municipales cuya PRUEBA DE CONOCIMIENTOS no la hubiese adelantado la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, todo lo cual amerita que se ausculte en esta oportunidad, y esto constituye otras potísimas razones para que esta Dependencia Judicial acceda a decretar la deprecada SUSPENSIÓN de los efectos de la RESOLUCIÓN N° 049 del 22 de noviembre de 2019, como en efecto ocurrirá porque adicionalmente la LEY 1551 DE 2012 también se erige como un filtro para este tipo de actuaciones.

(...)"

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada -Municipio de Piedecuesta-, inconforme con la decisión antes reseñada, interpone recurso de apelación en su contra buscando su revocatoria bajo los siguientes argumentos:

- El acuerdo municipal 019 del 2015, estableció la ponderación de calificación de estudios realizados y se desarrolló con la competencia que tenía el concejo municipal para expedir la resolución 049 del 22 de noviembre de 2019, donde se establecieron las reglas del concurso y esta se han acatado en su totalidad.
- La parte demandante pretende la suspensión provisional de la resolución No. 049 de 2019, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Piedecuesta por ser contraria al artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y esto no es cierto y no se puede en este estadio procesal concluir que están dados los presupuestos para decretar la medida.
- La parte actora simplemente eleva la solicitud de suspensión provisional del acto acusado pero no sustenta la necesidad de su decreto, contraviniendo el imperativo previsto en el artículo 229 del CPACA.
- Que la medida cautelar invocada es improcedente por cuanto la vulneración de las normas que sustentan tal solicitud no surge de la confrontación con el acto sino que se requiere de un análisis probatorio y de fondo que son del mismo sentido que el debate jurídico propuesto en la demanda.
- Que la parte actora no acredita la existencia de un perjuicio irremediable y tampoco explica si existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia sean nugatorios.

CONSIDERACIONES

Entre las características principales de la medida cautelar se destaca su naturaleza preventiva, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, **mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad**, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a **“evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”**.²

La procedencia para decretar las medidas cautelares fue consagrada expresamente por el legislador en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)* La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

En cuanto a los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, el artículo 231 del CPACA, en su tenor literal señala lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, 10 de Julio de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00170-00.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso administrativo, Secciones Primera y Tercera y Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de septiembre de 2017, Radicación 11001-03-06-000-2016-00220-00(2318)

invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Así mismo, en varios pronunciamientos del Consejo de Estado se ha mencionado lo siguiente:

*“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión** del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, **radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.** Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud. De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno. **Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”,** es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”³”.*

³ C.E. SECCION 5, C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. 13/09/2012.

Se tiene de lo anterior que, a veces de lo previsto en el artículo 231 del CPACA, la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en procesos en que, como el presente, se pretende la anulación de un acto administrativo sin restablecimiento del derecho, exige para su procedencia que de la confrontación de las normas traídas como sustento de la medida con el acto acusado, surja de forma palmaria su violación.

Y es precisamente frente a este tópico en que la parte accionada funda su recurso de apelación, pues tal como se expuso anteriormente su oposición se basa en el hecho de afirmar que al confrontar el acto acusado con la normatividad que se dice infringida, no surge la violación aducida por el demandante, sino que se requiere de un análisis probatorio y de fondo que son del mismo sentido que el debate jurídico propuesto en la demanda.

Pues bien, la parte actora sustenta la solicitud de medida cautelar del acto acusado, en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 170 de la ley 136 de 1994, disponiendo lo que sigue:

"ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

<Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano".

En síntesis, la parte actora aduce que la Resolución No. 049 de 2019 en sus artículos 57 y 58 infringe el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, en tanto allí se desconoce el principio del mérito al asignar los puntajes correspondientes a los factores de evaluación, tales como: experiencia y educación formal y no formal.

Frente al principio de mérito como regla general para el acceso a cargos públicos, la Corte Constitucional ha considerado:

"La Constitución Política de 1991 elevó a rango superior el mérito como criterio predominante del acceso a la función pública, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes han de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Carta Superior contempla en su artículo 125[87], tal criterio no puede tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que se trata de una

regla general obligatoria, cuya inobservancia implica la vulneración de las normas constitucionales y la violación de los derechos fundamentales de los que son titulares todos los ciudadanos.

Como se indicó en las sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009, la introducción de este principio constitucional persigue tres propósitos principales. En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales y en particular de la función administrativa de manera eficiente y eficaz, en concordancia con los artículos 2 y 209 superiores. La prestación del servicio público por personas calificadas redundará en la eficacia y la eficiencia en su prestación. De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y la sustrae de los vaivenes partidistas.

En segundo lugar, el mérito garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el trabajo.

En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos diferenciados injustificados y la arbitrariedad de quien ostenta la condición de nominador. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos. En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores, por ejemplo de índole moral, no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección se encuentra prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la elección del personal del Estado, constituye una forma de discriminación⁴.

Se destaca del anterior pronunciamiento el que la Corte haga especial énfasis en la jerarquía constitucional del principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública que se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos cuya finalidad es la de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio.

Bajo esa óptica, el marco rector de un determinado concurso de méritos debe estar dirigido a que las pruebas que se realicen a los aspirantes y la evaluación de los factores de estudios y experiencia de cada uno de ellos debe estar dirigido a identificar las habilidades, destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos, cuya calificación debe ser eminentemente objetiva.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-610/17

Con el fin de determinar si en el presente caso los artículos 57 y 58 del acto acusado infringen el mencionado principio de mérito se procederá a su transcripción literal:

ARTÍCULO 57°. PRUEBA DE VALORACION DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

La prueba de análisis de antecedentes es un instrumento que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral, relacionada con el empleo para el concursante, la cual se aplicará a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos académicos, ésta tendrá carácter clasificatorio.

La prueba de análisis de antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, que excedan los requisitos mínimos exigidos para el empleo según la ley 1551 de 2012.

En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria se hará la evaluación de la experiencia y educación formal y no formal acreditada por el aspirante, sólo se evaluarán en este aspecto a quienes hayan pasado la prueba de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales dicha, evaluación se realizará conforme al procedimiento y a los parámetros establecidos en este acto.

Para la realización de esta prueba la cual equivale a un **10%** del total del concurso y se pondera sobre **100 puntos**, se deberá dividir en dos partes. Una parte de la prueba en la valoración de los estudios y preparación académica y otra parte de la prueba es la valoración de la experiencia.

Del total de **100 puntos** de la prueba, **50 puntos** corresponderán a la valoración de los estudios académicos y **50 puntos** corresponderán a la valoración de la experiencia. La comisión accidental con base en los documentos allegados por los aspirantes en la etapa de inscripción, procederá a valorarlos y se calificaran numéricamente en escala de **0 a 100 puntos, con una parte entera y dos decimales y su resultado será ponderado por el 10%** asignado en esta prueba, según lo establecido en el presente acto.

Para efectos del presente acto, en la evaluación del factor educación se tendrán en cuenta dos categorías: educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo o educación No formal. El factor experiencia se clasifica en: profesional, relacionada y laboral; tales factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en el presente acto.

ARTICULO 58°. VALORACIÓN DE ESTUDIOS ACADÉMICOS. En esta etapa se tendrán en cuenta los estudios que posea cada candidato soportados por las certificaciones, diplomas, actas de grado, o copia de tarjeta profesional, documentos que deberán estar anexos en la hoja de vida. El aspirante debe aportar copia de los documentos a los que haga mención en la hoja de vida que acredite acrediten los estudios realizados. Iniciada la etapa de evaluación de las hojas de vida no se afectará la incorporación de nuevos documentos por parte de los concursantes en sus hojas de vida.

Para la evaluación de la educación o estudios de los candidatos se adelantará el siguiente procedimiento:

1. **Notificación comisión accidental.** Corresponde al presidente del Concejo mediante oficio y de conformidad con la resolución que de apertura formal al concurso, notificar a los honorables concejales que integrarán la comisión accidental la fecha y hora en que dará inicio esta etapa del proceso. En el oficio se dispondrá la entrega a los miembros de la comisión de todas las hojas de vida radicadas dentro de los términos de inscripción de candidatos junto con todos sus anexos.
2. **Formato de evaluación.** Junto con el oficio que notifica a los concejales que integran la comisión accidental, el presidente de concejo suministrará el formato de evaluación de hojas de vida, el cual deberá ser diligenciado por

la comisión para cada uno de los candidatos en el proceso de acreditación documental y académica. La comisión entregará los formatos diligenciados junto con el informe de evaluación de hojas de vida de que trata el siguiente punto (ver anexo - modelo de formato evaluación de hojas de vida).

El formato de evaluación elaborado por la presidencia del Concejo, contendrá mínimo lo siguiente:

- a. **Verificación de calidades para ser Personero:** en este punto del formato, los miembros de la comisión verificarán que cada uno de los concursantes - candidatos cumplan con las calidades mínimas exigidas por el inciso segundo del artículo 170 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.
- b. **Verificación de Antecedentes:** independientemente de que cada candidato radique con su hoja de vida las certificaciones de antecedentes, corresponde a los miembros de la comisión accidental realizar la verificación de todos los antecedentes de los candidatos ingresando a los sitios web de las correspondientes entidades, para lo cual diligenciarán dentro del formato el siguiente cuadro:

TIPO DE ANTECEDENTE	FECHA DE VERIFICACIÓN	METODO DE VERIFICACION	RESULTADO
DISCIPLINARIOS	dd/mm/aaaa	http://procuraduria.gov.co	
Fiscales	dd/mm/aaaa	http://www.contraloriagen.gov.co	
Judiciales	dd/mm/aaaa	https://antecedentespolicia.gov.co	
Profesional	dd/mm/aaaa	https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicakl.gov.co	

- c. **Puntaje por estudios:** La etapa de evaluación de las hojas de vida le permite a cada candidato obtener una puntuación de 50 puntos del total de 100 que valen esta prueba y que representa el 10% del total de puntos del concurso Público de méritos. Los puntos se obtendrán por los estudios que haya realizado y que estudió y que sobrepasen los estudios mínimos exigidos para el empleo a proveer. Cualquier estudio o formación académica relacionada en la hoja de vida que no cuente con el soporte documental respectivo no será tenido en cuenta. En el formato de evaluación de las hojas de vida, se incluirán el siguiente cuadro con la siguiente puntuación:

Educación formal: estudios relacionados con las funciones del cargo objeto del concurso, hasta treinta (30) puntos que se podrán obtener así	Puntos posibles
Por título o títulos de especialización	15
Por título o títulos de formación profesional adicional al exigido	8
Por terminación y aprobación de materias de posdoctorado o doctorado o maestría o especialización pendiente de título	4
Por terminación y aprobación de materias de carrera profesional o tecnológica o técnica o pendiente de título	3

TOTAL PUNTOS EDUCACIÓN FORMAL:	
--------------------------------	--

EDUCACION NO FORMAL: Relacionada con las funciones del cargo objeto del concurso, hasta veinte (20) puntos que se podrán obtener así:	PUNTOS
Por curso o cursos superior a 100 horas	10
Por curso o cursos entre 40 y 99 horas	6
Por curso o cursos entre 15 y 39 horas	4
Total puntos educación no formal:	

d- **Definiciones:** En el formato de la evaluación de las hojas de vida que usara la comisión accidental para adelantar las etapas del concurso deberán incorporarse las siguientes definiciones:

- Educación formal: entendida como la serie de contenidos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el gobierno nacional correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica y Universitaria y en los programas de posgrado en modalidades de especialización maestría y doctorado.
 - Educación no formal: es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles, títulos o grados que señala la ley. Se acreditan a través de diplomados cursos seminarios, congresos, etc.
3. **Informe de comisión:** La comisión accidental encargada de ésta etapa del proceso, presentará un informe a presidencia del Concejo en el plazo establecido en este artículo. El informe contendrá de manera sucinta los resultados de esta etapa, la puntuación obtenida por cada candidato, las observaciones correspondientes y aportará los formatos de evaluación de cada hoja de vida.

Analizadas las normas en cita encuentra la Sala lo siguiente:

- El artículo 58 de la Resolución No. 049 del 22 de noviembre de 2019 al establecer los puntajes asignados para la valoración de estudios académicos, no otorga puntaje alguno a los candidatos que acrediten título de maestría, doctorado o posdoctorado y sí otorga una calificación máxima posible de 4 puntos a quienes acrediten terminación de materias en programas de especialización, maestría, doctorado o posdoctorado.
- El mencionado artículo otorga una calificación máxima posible de 15 puntos a los aspirantes que acrediten título de especialización, pero, tal como se expuso anteriormente, no otorga puntaje alguno a quienes acrediten título de maestría, doctorado o posdoctorado.
- El acto acusado en su artículo 58 otorga un total de 4 puntos al aspirante que acredite la realización de un curso de educación no formal con duración de entre 15 y 39 horas, y otorga una calificación máxima posible de 4 puntos a quienes acrediten terminación de materias en programas de especialización, maestría, doctorado o posdoctorado, sin atender el nivel de exigencia y calidades de uno y otro programa de estudios.

Se advierte de lo anterior, que el acto administrativo acusado, en cuanto a la asignación de puntajes para la valoración de estudios académicos por parte de los aspirantes, comporta un evidente desconocimiento del principio de mérito, pues no

valora la realización de estudios del más alto nivel (maestría, doctorado y posdoctorado) y sí otorga puntaje a los títulos que acredite el aspirante en categorías inferiores (cursos de educación no formal, pregrado y especialización), falencia que puede conllevar a no puntuar un candidato con tales estudios y, por ende, a que el ganador del concurso de méritos no sea la persona más idónea, en términos de aptitudes y conocimientos, para el desempeño del cargo.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que de la lectura del acto acusado no surge de forma palmaria la violación de las normas que se aducen infringidas, pues el análisis efectuado da cuenta de ello, cumpliéndose así el requisito previsto en el artículo 231 del CPACA para el decreto de la medida cautelar

considerando la base de sustentación del recurso de apelación, el debido soporte realizado por el demandante en la solicitud de la medida cautelar y la fundamentación expuesta por el a quo en el auto que ordena la medida, se procederá a confirmar el auto apelado y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, a través del cual decretó la suspensión provisional de Resolución No. 049 del 22 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - SANTANDER 2020-2024", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado en sesión virtual de la fecha

ADOPTADO Y APROBADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

ADOPTADO Y APROBADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

ADOPTADO Y APROBADO POR MEDIO DIGITAL
CLAUDA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

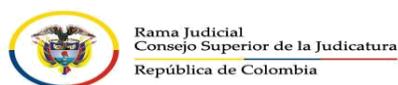
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE ACOSTA LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 680012333000-2018-00294-00

Al Despacho a cargo del H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 13/10/2020 mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, del cual se corrió traslado de conformidad con el artículo 244 del CPACA en concordancia con el 110 del CGP

Pasa al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE ACOSTA LOPEZ
NOTIFICACIONES dianapatricia.ruizcastro@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO: 680012333000-2018-00294-00

Se encuentra a conocimiento del Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por estados el día el día catorce (14) del mismo mes y año.

Por ser procedente, oportuno y reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 num. 6 del CPACA en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) y en consecuencia **REMÍTASE** por Secretaría del Despacho el expediente al superior para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
MAGISTRADO

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA ALARCON GARCIA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 680012333000-2018-00855-00

Al Despacho a cargo del H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 14/10/2020 mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía por ella solicitado.

Pasa al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA ALARCON GARCIA
NOTIFICACIONES dianapatricia.ruizcastro@gmail.com
DEMANDADO: UGPP
NOTIFICACIONES rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO: 680012333000-2018-00855-00

Se encuentra a conocimiento del Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que rechazó la solicitud de llamamiento en garantía de fecha trece catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020), notificado por estados el día el día quince (15) del mismo mes y año.

Por ser procedente, oportuno y reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 244 del CPACA, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó la solicitud de llamamiento en garantía, de fecha catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020) y en consecuencia **REMÍTASE** por Secretaría del Despacho el expediente al superior para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
MAGISTRADO